

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de Acción: Tutela  
Radicación: No. 50001333300320210017700  
Accionante: Oscar Fernando Bernal Rodríguez  
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC  
Universidad Sergio Arboleda  
Municipio de Villavicencio

ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver la acción de tutela instaurada por el señor Oscar Fernando Bernal Rodríguez en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Universidad Sergio Arboleda, y el Municipio de Villavicencio.

ANTECEDENTES

I. La Acción de Tutela

Con escrito del 30 de agosto de 2021, el señor Oscar Fernando Bernal Rodríguez instauró acción de tutela pretendiendo la protección de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, y solicitando al juez constitucional que ordene a las accionadas:

*“SEGUNDA. PRIMERO: (sic) Atendiendo lo normado en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, solicito la suspensión del presente proceso de selección, con la finalidad de que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC - Universidad Sergio Arboleda, revise las irregularidades anotadas en este escrito.*

*TERCERO: Consecuente con lo anterior y de realizarse un estudio minucioso de las irregularidades citadas y a su vez se solicite a las entidades vinculadas en la convocatoria 1335 de 2019, se realice las distintas etapas de estructuración de los ejes temáticos y pruebas a aplicar atendiendo lo establecido en el (sic) anexos y demás documentos que conforman tanto la licitación pública como el desarrollo de cada una de las etapas de la convocatoria*

*TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda que en un término perentorio emitan el acto(s) administrativo(s) con los que se retrotraiga la actuación adelantada dentro de la convocatoria 1335 de 2019 territorial y en los que se señalen que se realizaran nuevamente las pruebas escritas para evaluar las*

*competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes y que las mismas se desarrollen con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.”*

Como fundamento fáctico de la acción de tutela, expuso el accionante:

1.-El acuerdo No. CNSC 2019000006436 del 02 de julio de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Villavicencio — Convocatoria No. 1335 de 2019 — Territorial 2019 — II"* , fue modificado en sus artículos 1, 8 y 31 por el acuerdo No CNSC 2019000008766 del 18 de septiembre de 2019

2.- Mediante el contrato No. 617 de 2019, la Universidad Sergio Arboleda se obligó a desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas, aceptando el objeto del contrato, los anexos, condiciones y demás especificaciones, sin que se haya presentado modificación alguna frente a las diferentes condiciones técnicas y obligaciones contractuales, tal y como se observa en la plataforma SECOP II.

3.- En el anexo 1 de la licitación pública CNSC-LP-007 de 2019, se indica la población de acuerdo a los niveles jerárquicos de los cargos ofertados, las etapas de las pruebas escritas, que comprende la definición, consolidación y validación de los ejes temáticos, estableciéndose que en la etapa de planeación, la CNSC entrega a las entidades que forman parte del proceso de selección un informe preliminar y un informe final a fin de que sean validados y revisados para estructurar de manera acertada los perfiles por OPEC, sin embargo, no se realizó ningún tipo de verificación o estudio, evidenciándose que los ejes temáticos no eran concordantes con las funciones del empleo que consagra el manual de funciones de la entidad<sup>1</sup>, generando irregularidad en la elaboración de las preguntas y contraviniendo la guía de orientación al aspirante.

4.- Que al no haberse verificado tales incongruencias y al no haberse realizado 90 preguntas, sino 71, se presentó ambigüedad en las preguntas y desconocimiento sobre las respuestas correctas por parte del operador del concurso, generando al tutelante un perjuicio como aspirante.

5.- En la guía de orientación se establecieron los parámetros para la ponderación y los puntajes de las pruebas escritas, señalando que se aplicarían un total de 90 preguntas, 60 correspondiente a competencias funcionales y 30 a competencias comportamentales, pruebas que se aplicaron el 14 de marzo de 2021.

6.- El 17 de junio de 2021, se publicó en la plataforma SIMO el resultado de las pruebas escritas, obteniendo el accionante un puntaje de 51.06 ponderación 60 puntos, lo que lo excluyó del

---

<sup>1</sup> Decreto No.1000-21/396 de 2019

concurso, por no haber sacado el mínimo de puntaje aprobatorio dentro de una prueba de carácter eliminatorio.

7.- El 30 de julio de 2021, el tutelante presentó reclamación, mismo día en que aduce: *“presenté mis argumentos complementarios a mi reclamación, los cuales obtuve de la revisión física y personalizada al cuadernillo de preguntas adelantada el 4 de julio de 2021 (...)”*

8.- El 30 de julio de 2021, mediante oficio No. RECPET2 el coordinador general de la convocatoria, negó la solicitud presentada y mantuvo el puntaje otorgado inicialmente.

9.- Finalmente, indicó que la convocatoria se encuentra en su etapa final y se está conformando la lista de elegibles.

## II. Respuesta de las Entidades Accionadas

### 1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Mediante memorial con de fecha 06 de septiembre de 2021, manifestó de entrada que la acción de tutela de la referencia es improcedente, toda vez que en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa ordinarios, además que no se vislumbra el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Expuso sobre un precedente horizontal del Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, Despacho que abordó el tema hoy estudiado, y profirió sentencia el día 26 de agosto de 2021 negando las pretensiones de la acción de tutela; en el mismo sentido, relacionó sentencia de tutela del Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Villavicencio; por último, señaló que frente a los hechos y pretensiones del accionante, se han declarado improcedente diferentes acciones de tutela en los procesos de selección de la Alcaldía de Ricaurte, Municipio de Malambo, Gobernación de Cundinamarca, Gobernación del Meta, entre otras.

Mencionó las normas que rigen el proceso de selección y abordó la validez y confiabilidad de las pruebas, indicando que las que se aplican en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos, y relacionó las tablas que comprenden las pruebas aplicar para los empleos convocados, enfatizando que las mismas señalan los aspectos técnicos relacionados con el tipo de prueba, los pesos porcentuales en la evaluación y los puntajes mínimos aprobatorios, tal y como se consignó en la Guía de Orientación al Aspirante para Pruebas Escritas.

Posteriormente, puntualizó que las pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, responden a unos criterios técnicos y metodológicos para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, regla que obliga a todas las partes que participan en el proceso, tanto la CNSC, el operador del concurso, las entidades y los aspirantes, situación distinta a lo establecido en el numeral 3.1, que orienta exclusivamente sobre

la citación a pruebas y no para definir reglas adicionales frente a los aspectos técnicos de la aplicación de las pruebas, de tal manera que para la prueba que presentó el tutelante, las pruebas funcionales tuvieron un total de 13 Casos y 47 Enunciados, cada uno de estos enunciados con tres opciones de respuesta y las pruebas comportamentales tuvieron un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes de las preguntas de juicio situacional contenidas en el cuadernillo, aclarando que en la guía de orientación al aspirante se cometió un error de transcripción por cuanto quedó registrado 90 preguntas, debiendo quedar 90 componentes como ya se indicó en este párrafo.

En ese sentido, argumentó que teniendo en cuenta la distribución mencionada no hubo un cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la convocatoria; igualmente afirmó que la prueba presentada por el accionante cumple con los principios psicométricos como la fiabilidad, validez, comparabilidad que permiten asegurar la valoración de las competencias de conocimiento, habilidades y otras capacidades de los participantes.

Continuó exponiendo sobre la legalidad de la Convocatoria Territorial 2019-II, precisando que los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria, las cuales eran recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, permitiendo el acceso al material de las pruebas escritas para quienes lo solicitaran, y complementar su reclamación en fechas posteriores a la exposición del cuadernillo de preguntas.

Frente al caso puntual del accionante dentro del proceso de selección, hace referencia a la aspirante ANA YAQUELINE HERRERA CARRASQUILLA. No obstante las pruebas aportadas corresponden el accionante.

## 2. Universidad Sergio Arboleda

Con memorial de fecha 06 de septiembre de 2021, la Directora Jurídica y apoderada de la Universidad expuso que las afirmaciones esbozadas por el accionante son apreciaciones subjetivas, las cuales no logran probar si quiera sumariamente la vulneración o puesta en peligro de derechos fundamentales ni existencia de perjuicio irremediable que se pueda proteger a través de la acción constitucional y que haya sido provocado por acción u omisión de la Universidad.

Seguidamente, realizó un recuento sobre las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales y manifestó que fueron llevadas a cabo el día 17 de junio de 2021, otorgando el termino para reclamaciones desde las 00:00 horas hasta las 23:59:59 del día 18 de junio de 2021 y de las de las 00:00 horas del día 21 de junio de 2021 hasta las 23:59:59 del día 24 de junio de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, resaltó que el accionante obtuvo un puntaje de 51.06 que lo llevo a ser calificado como “NO APROBÓ”.

No obstante lo anterior, verificado el Sistema SIMO, se encontró que el accionante registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba, jornada que se llevaría a cabo el 04 de julio del presente año en institución educativa de la ciudad de Villavicencio, y a la cual el

aspirante asistió, presentado una complementación a su reclamación, que sería despachada a través de oficio del 30 de julio de 2021 identificado bajo radicado RECPET2-979, por medio del cual se dio respuesta clara y de fondo a lo manifestado por el accionante en su escrito de reclamación, en donde se hizo especial énfasis en que para su OPEC en particular, se identifica que la misma se compuso de un total de 47 ítems para la prueba funcional (General y Específica), y, tras la verificación de su hoja de respuestas, se verifica que obtuvo un total de 24 aciertos (funcionales).

Frente a los contenidos de las pruebas en particular, afirmó que los ejes temáticos se establecieron en las mesas de trabajo entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y cada una de las entidades participantes en la convocatoria territorial 2019 II, se tuvieron en cuenta la naturaleza y funciones de los empleos que fueron validados por las entidades, respetando los procesos cognoscitivos a evaluar, el nivel, propósito, funciones del cargo, los ejes y contenidos establecidos, y esta manera se definió la matriz de prueba definitiva, la cual fue aprobada por la CNSC

Para el caso, las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados, empero teniendo en cuenta que algunos cargos eran muy particulares en sus funciones, se propuso un número diferente para algunas estructuras y agrupaciones de OPEC (70, 71, 72 y 73), esto teniendo en cuenta que requerían unos conocimientos específicos que serían evaluados a través del formato de Juicio Situacional, pero asegurando la suficiencia en el número de ítems y sus contenidos, ajuste que se realizó de conformidad al marco de lo consignado en el *“ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA – CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II”* numeral 5.

Informó que el procedimiento de validación de los resultados de las pruebas, se realizó con 10 jueces y posteriormente se obtuvo el índice de acuerdo a partir del cálculo de la V de Aiken (Aiken, 1985), y relacionó de manera textual las tablas donde se evidencian los resultados de valoración para las pruebas funcionales y comportamentales.

Finalmente, señaló que la Universidad Sergio Arboleda como operador de los diferentes procesos de selección, ha dado cumplimiento estricto al objeto contractual suscrito con la CNSC desarrollando de manera correcta y, en respeto de los principios constitucionales, cada una de las etapas ejecutadas, y en consecuencia, no ha existido vulneración o puesta en peligro de los derechos del tutelante ni de ningún aspirante.

### 3. Municipio de Villavicencio

A través de oficio No.1030-01-02/603 de fecha 03 de septiembre de 2021, manifestó que no existe injerencia alguna del municipio en los procesos de selección llevados a cabo por al CNSC y el operador Universidad Sergio Arboleda, por lo que se presenta una falta de legitimación en la causa, no obstante, realizó una amplia exposición sobre la improcedencia de la acción de tutea por existir otro mecanismo ordinario de defensa.

#### 4. Terceros con interés

A pesar de haberse notificado en debida forma el auto que ordenó su vinculación el día 02 de septiembre de 2021, como se evidencia en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea – Justicia XXI WEB, y que la CNSC haya publicado satisfactoriamente la mencionada providencia en la página y link correspondiente del proceso de selección<sup>2</sup>, ningún interesado se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para conocer de la presente acción por tratarse de una acción de tutela contra una entidad pública del orden nacional

#### 2. Problema jurídico

En el presente asunto se debe establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor OSCAR FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ, al haber aplicado las pruebas comportamentales y funcionales sin tener en cuenta las funciones del cargo al que aspiraba, no ceñirse a las guías, ejes temáticos, y anexos que rigen el proceso de selección, además de realizarse un número distinto de preguntas al que inicialmente se informó en la guía del aspirante.

Para resolver lo anterior, se desarrollará el siguiente derrotero: *i) Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela ii) caso en concreto.*

#### i). Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

A continuación, se analizará si cada uno de los mencionados requisitos se cumple en el caso objeto de estudio.

---

<sup>2</sup> De conformidad a la constancia de publicación allegada por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC allegada al Despacho y que obra en el expediente digital.

El accionante Oscar Fernando Bernal Rodríguez se encuentra legitimado en la causa por activa, toda vez que como aspirante al cargo identificado con Código OPEC 109946, nivel Técnico de la Alcaldía de Villavicencio en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 - Territorial 2019-II, acude directamente al Juez de Tutela por considerar vulnerados sus derechos dentro de una de las etapas de la convocatoria.

De igual manera, se encuentra acreditada que la *legitimación en causa por pasiva* le asiste a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Sergio Arboleda, como entidades que, en su calidad de convocante del concurso abierto de méritos y operador del mismo, se les atribuye la responsabilidad de formular las pruebas funcionales y comportamentales desconociendo los lineamientos legales y aplicables al proceso de selección.

Resulta indudable que el caso sub examine, guarda *relevancia constitucional*, en la medida que el problema jurídico que se pretende resolver involucra la posible vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso.

En cuanto a la residualidad de la acción, debe manifestar este Despacho lo siguiente:

La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos., y también ha advertido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia y bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la Corporación ha precisado que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

De manera puntual en tratándose de concursos de méritos la corte en la Sentencia T-386/16, puntualizó:

*Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013<sup>[23]</sup>, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.<sup>[24]</sup>*

*En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en*

*vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.*

*3.5 Recientemente, en la sentencia SU-553 de 2015<sup>[25]</sup>, la Sala Plena de la Corte se refirió de manera especial a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos relacionados con la provisión de cargos en la rama judicial. Al respecto, se explicó que por ejemplo la acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia, pues como consecuencia de ello, no se le podría garantizar la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.*

*Igualmente, en la citada sentencia de unificación se reiteró que la Corte ha fijado (Sentencia T-090 de 2013<sup>[26]</sup>) dos subreglas para la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos: "(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor."*

*3.6 En conclusión, por regla general la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos que se profieran en marco de un concurso de méritos, no obstante, excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.*

De conformidad con lo anterior, concluye este Despacho que la decisión tomada por parte de la CNSC de mantener el puntaje inicialmente obtenido y con el cual se excluyó el accionante del proceso de selección, es una decisión de carácter definitivo que decide de fondo la situación de aspirante dentro del concurso de méritos, pues le impide seguir en el proceso de la convocatoria, es decir, guarda los elementos de un acto administrativo susceptible de demandarse ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que haría que de entrada se pudiera decir que la presente acción es improcedente.

No obstante lo anterior, si bien el afectado dentro de un concurso de méritos puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitar el decreto de la medida cautelar, lo cierto es que en algunos casos estas vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces, para reclamar los derechos fundamentales conculcados, ya que <<no suponen un remedio pronto

*e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.>>>*<sup>3</sup>Por tanto, considera este Despacho que atendiendo los términos perentorios que guardan los concursos de méritos desde su iniciación hasta la publicación de listados definitivos, la tutela si es el mecanismo idóneo para convertir esta clase de asuntos.

Por último, en cuanto a la *inmediatez*, este requisito impone la carga a la accionante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto al hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales. Para el caso sub examine, tenemos que de acuerdo a la contestación efectuada por la Universiada Sergio Arboleda, el día 30 de julio de 2021 se respondió de fondo la reclamación realizada por el aspirante -momento en que se concreta la presunta vulneración de sus derechos-, por tanto, hasta la interposición de la tutela, esto es; 30 de agosto de los corrientes, ha transcurrido tan solo un (01) mes, término sin lugar a dudas prudencial y razonable para acudir ante el juez constitucional.

Así las cosas, para este estrado judicial la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para el reclamo de los derechos fundamentales alegados por el accionante y en consecuencia, entrará a analizar de fondo los argumentos expuestos por las partes en contienda.

## ii) Análisis del caso

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que actualmente el accionante se encuentra aspirando al cargo identificado con Código OPEC 109946, nivel Técnico de la Alcaldía de Villavicencio en el Proceso de Selección No. 1335 de 2019 - Territorial 2019-II, ofertado a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC y operado por la Universidad Sergio Arboleda.

La queja constitucional se funda bajo lo siguiente: “ (...) *el eje temático no era concordante a la OPEC la cual esta ceñida al manual de funciones del cargo que aspira generan un nexo de causalidad entre la OPEC al cual me postule y los ejes temáticos que debían estar asociados a las funciones a desempeñar antes de dar inicio a la construcción de las noventa (90) preguntas tal como lo indica la guía de orientación al aspirante.*

*(...) El contratista debió verificar si existían incongruencia entre los ejes temáticos entregados y la descripción del empleo en el manual de funciones de la entidad, lo cual al no realizarse, me generó un perjuicio como participante, toda vez que sumado a la discrepancia presentada entre la guía de orientación al aspirante referente al número de preguntas que no fueron noventa (90) sino setenta y uno (71), se presentó ambigüedad en las preguntas (..)*

De conformidad con lo anterior, para dilucidar si el actuar de las accionadas vulnera el derecho al debido proceso del accionante, deberá resolverse dos derroteros; i) el número de preguntas realizadas y ii), la estructuración de las preguntas en relación con los ejes temáticos y el cargo al que se postula.

Frente al primer derrotero planteado, tenemos que el Acuerdo No CNSC 20191000006436 de 02-07-2019 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta*

---

<sup>3</sup> Ibidem.

de personal de la Alcaldía de Villavicencio - Convocatoria No. 1335 de 2019 — Territorial 2019 — II” en el artículo 16 señaló:

**CAPÍTULO V  
PRUEBAS**

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:

| PROFESIONAL ESPECIALIZADO     |                |                 |                            |
|-------------------------------|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS                       | CARÁCTER       | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales      | Eliminatoria   | 50%             | 65.00                      |
| Competencias Comportamentales | Clasificatoria | 20%             | N/A                        |
| Valoración de Antecedentes    | Clasificatoria | 30%             | N/A                        |
| <b>TOTAL</b>                  |                | <b>100%</b>     |                            |

  

| PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL |                |                 |                            |
|--|----------------|-----------------|----------------------------|
| PRUEBAS  | CARÁCTER       | PESO PORCENTUAL | PUNTAJE MINIMO APROBATORIO |
| Competencias Funcionales                         | Eliminatoria   | 60%             | 65.00                      |
| Competencias Comportamentales                    | Clasificatoria | 20%             | N/A                        |
| Valoración de Antecedentes                       | Clasificatoria | 20%             | N/A                        |
| <b>TOTAL</b>                                     |                | <b>100%</b>     |                            |

Revisado el acuerdo del proceso de selección, se observa que, en ninguna parte en lo concerniente a las pruebas a aplicar, se indica que vayan a realizarse 90 preguntas, si bien, en la guía de orientación al aspirante se plasmó “90 preguntas”, la entidad accionada en su contestación indicó que:

*“No obstante, se debe aclarar que, en la Guía de Orientación al Aspirante, en la página cinco (5) tabla 1, se hace mención a la cantidad de “preguntas”, lo cual corresponde a una imprecisión, pues el término adecuado es “componentes”, que como ya se expuso en el párrafo anterior, la cantidad de los mismos es 90 para todas las pruebas escritas aplicadas en la convocatoria Territorial 2019-II.*

*Sin decir con ello, que haya existido un cambio sustancial en las reglas del Proceso de Selección y todo se reduce a un error en la transcripción de la información. Así las cosas, teniendo en cuenta la distribución mencionada, se aclara que no hubo cambio en las condiciones de las pruebas escritas aplicadas para la presente convocatoria respecto a lo mencionado en la Guía de Orientación al Aspirante”.*

Para el Despacho es importante resaltar que el error de transcripción presentado se dio fue en el guía de orientación y que ello en nada cambia las condiciones para la calificación de las pruebas realizadas o incide en el resultado final de este, pues tal como lo admitió la misma entidad accionada, además que la guía de orientación al aspirante, no es una norma rectora dentro del proceso de selección, sino únicamente como su nombre lo indica una “guía” y de orientación. En efecto, el artículo 5o del acuerdo, indica cuales son las normas que rigen el proceso de selección, veamos:

*“ARTICULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.”*

Así las cosas, no observa este juez constitucional que se haya presentado ningún error capaz de vulnerar el debido proceso por haberse indicado en la guía de orientación al aspirante un número de pregunta diferente al que finalmente se hizo, siendo además que como se observa en los documentos que obran en el expediente, las preguntas se hicieron en formato de juicio situacional en donde la accionante en las pruebas presentó un total de 13 casos con 47 enunciados y en las pruebas comportamentales un total de 6 casos y 24 enunciados para un total de 90 componentes contenidos en el cuadernillo; las pruebas obedecen a los solicitados por el concurso que fueron realizadas por personas idóneas en los diferentes temas que se evaluaron en la prueba de la convocatoria, por lo que dicha prueba se considera precisa en el resultado.

Ahora bien, sobre la indebida estructuración de las preguntas, el accionante no indica qué preguntas en especial no estaban relacionadas con el cargo al cual aspiró, cuáles preguntas eran confusas o imprecisas, o sobre cuáles preguntas no había certeza de la respuesta, situación que le impide a este Despacho realizar una confrontación entre los argumentos del actor y las pruebas, quedando lo afirmado en meras apreciaciones subjetivas que no pueden aterrizar a la realidad para evidenciar si sus derechos fundamentales se vieron conculcados con las preguntas efectuadas.

Así mismo contrario a lo indicado por el accionante, frente a la no verificación sobre los ejes temáticos y posible incongruencias, la accionada informó que la CNSC entregó las estructuras de prueba definitivas a la Universidad para que adelantará un nuevo proceso de análisis e identificación de posibles inconsistencias, definiéndose de esta forma la matriz de prueba definitiva, la cual fue probada por la CNSC, evidenciando que la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, permitiendo predecir un desempeño exitoso a futuro; es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los ejes y contenidos temáticos establecidos.

Debe señalarse, que el aspirante hizo uso de su derecho de reclamación con ocasión a los resultados obtenidos en las pruebas funcionales de la Convocatoria y complementó su reclamación una vez tuvo acceso al cuadernillo de preguntas el día 04 de julio de 2021 en la Institución Educativa John F Kenedy, reclamación que fue resuelta por la Universidad Sergio Arboleda el 30 de julio de 2021, mediante el oficio RECPET2-979, en donde le informaron que las pruebas se realizaron en un formato denominado “prueba de juicio situacional” en el que se diseñaron las preguntas de competencias funcionales y comportamentales, a fin de evaluar a los aspirantes de manera coherente en situaciones que pueden presentarse en empleos públicos. Las preguntas se caracterizaban por derivarse de un caso en lo que había un enunciado y se daban tres opciones de respuesta, de las cuales una era correcta porque era la que daba una solución efectiva al planteamiento del caso; las preguntas se caracterizaban por presentarle a la persona un conjunto de situaciones hipotéticas de interacción y aplicación de

conocimientos o procedimientos, en donde había un escenario con varios cursos de acción posible, enumerados, con una opción apropiada y lo que buscaba este tipo de preguntas era que el aspirante demostrara que tenía las competencias con las aplicación de conocimientos, capacidades, habilidades para desempeñar el empleo ofertado.

Frente al contenido evaluado en la prueba indicaron que los ejes temáticos se habían establecido en las mesas de trabajo entre la Comisión Nacional y cada una las entidades participantes de la Convocatoria Territorial 2019 II, teniéndose en cuenta la naturaleza y funciones de los empleos y la necesidad de que los funcionarios fueran competentes y pudieran dar respuesta a los requerimientos de sus dependencias.

Así las cosas, se evidencia que la actuación desplegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, respecto de la pruebas, se realizó conforme a los acuerdos y procedimientos que rigieron la convocatoria a la cual se inscribió el señor Oscar Fernando Bernal Rodríguez; verificándose que al tutelante se le brindaron las garantías y oportunidades correspondientes para que ejerciera su derecho de contradicción, donde efectuó su reclamación, tuvo acceso al cuadernillo y pudo complementar su reclamación, recibiendo una respuesta de fondo por parte de las accionadas.

El Despacho no advierte irregularidades en el proceso que pudiesen ocasionar una amenaza a los derechos fundamentales del accionante, en la presente convocatoria la entidad no cambio las reglas aplicables al concurso, no sorprendió a los aspirantes con el incumplimiento de las etapas o procedimientos establecidos y se le permitió controvertir los actos y ejercer control sobre las etapas y forma en que se llevó a cabo el concurso, tal como se evidenció en documentos que obran en el expediente, además que como se expuso en precedencia, al momento de estructurar los cuestionarios se tuvieron en cuenta la naturaleza y funciones de los empleos, las preguntas fueron dispuestas en el cuadernillo y fueron construidas en el formato de juicio situacional como se evidenció en la guía del aspirante, pruebas realizadas por expertos profesionales idóneos, aprobados y capacitados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso de selección se desarrolló de acuerdo con las disposiciones que lo rigen, las cuales fueron conocidas y aceptadas de forma previa por todos los aspirantes al realizar la inscripción al concurso de méritos, este Despacho no encuentra que la entidad accionada haya vulnerado los derechos fundamentales del accionante en el proceso de selección, dentro del cual se debe garantizar y respetar el derecho a la igualdad de todos los aspirantes siendo improcedente que a través del presente mecanismo constitucional y sin existir condiciones especiales o situaciones de vulnerabilidad en cabeza del tutelante, se brinde trato distinto frente a los demás aspirantes del concurso.

En suma, después de un análisis integral de la situación del accionante dentro del proceso de selección ofertado por la CNSC, no se evidencia vulneración alguna de garantías fundamentales, habiéndose superado cada etapa en obediencia al acuerdo que rige el proceso de selección, otorgando la debida oportunidad para las reclamaciones, resolviendo las mismas dentro de los plazos estipulados, y ajustándose a los parámetros determinados desde el inicio del proceso, reglas, que valga la pena reseñar, fueron aceptadas por cada aspirante al momento de realizar la inscripción a la convocatoria.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor OSCAR FERNANDO BERNAL RODRÍGUEZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC que, una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección, y le comunique la misma a los terceros interesados del proceso de selección en general.

TERCERO. - Notificar a las partes por el medio más expedito, al tenor del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Regresadas las actuales diligencias de la Corte Constitucional, y en el caso de haber sido excluidas de revisión, procédase a su archivo.

SEXTO. -- Se informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc., debe ser remitido al correo electrónico [j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se ADVIERTE que, al momento de enviar documentos al correo electrónico, los mismo se deberán adjuntar en archivo formato PDF que no supere los 20.00 MB. El expediente digitalizado, el registro de actuaciones, y la gestión del expediente digital se realiza por medio del sistema de gestión digital JUSTICIA 21 WEB (TYBA), pudiendo ser consultado accediendo al siguiente enlace <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>

JA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nilce Bonilla Escobar**  
Juez Circuito  
Contencioso 003 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511b26bc9d299b10e6f095e0dc88d70e31b20990453a1e430e2f2ce69be6095c**  
Documento generado en 13/09/2021 05:26:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**